

COMITES PARITARIOS Y JURADOS MIXTOS EN LA INDUSTRIA PAPELERA

Los precedentes legales de la institución epigrafiada se encuentran en un Decreto de 24 de julio de 1873, hace, por tanto, más de cien años, promulgado por la I República, que estableció Jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas de trabajo. Con bastante posterioridad presenta el Ministerio de Trabajo, en 5 de marzo de 1919, al Instituto de Reformas Sociales una proposición, que es aprobada, solicitando el restablecimiento de tales Jurados mixtos, pero es bajo la presidencia del general Primo de Rivera cuando el Decreto-ley de «Organización Corporativa Nacional», de 26 de noviembre de 1926, pone en marcha a los Comités Paritarios, organismos oficiales encargados de «proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo». La II República, con su Ley de 27 de noviembre de 1931, cambia otra vez la denominación a Jurados mixtos.

Nuestro estudio, siempre con especial atención a las regulaciones que especialmente afectaron al sector de la celulosa y del papel, se centra en los doce años comprendidos entre la creación de los Comités Paritarios en 1926 y la disolución de los Jurados mixtos por el Decreto de 13 de mayo de 1938 del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Para la formación de los Comités Paritarios se requirió, en primer lugar, establecer un censo donde constaran las asociaciones patronales y obreras que desearan tomar parte en la elección de representantes de las respectivas clases profesionales, según la disposición transitoria quinta del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

La primera norma que desarrolla el anterior Decreto-ley es la Real Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de enero de 1927, dictando reglas

para proceder a las elecciones mediante la constitución de un Comité Paritario con carácter interlocal para las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en lo que se refiere —hay solicitudes de constitución para otras actividades industriales— a la producción y manufactura del papel y a la producción y manufactura de cartulina y cartón, siendo cuarenta las poblaciones afectadas (1).

La aludida Real Orden daba un plazo de veinte días para inscripción en el censo electoral social del Ministerio de Trabajo a las sociedades patronales y obreras que todavía no hubiesen solicitado la inscripción, siendo, sin embargo, afectadas por la constitución de los Comités, debiendo cumplimentar los requisitos de: denominación de la sociedad, nacionalidad, localidad y domicilio social, clase de industria o trabajo, fecha de la constitución, número de socios de que consta. Además, el apartado *h)* del punto 1) establecía diversas exigencias especiales, tales como que las sociedades obreras y patronales que estuvieran constituidas conforme a la ley de Asociaciones debían acompañar a la petición un ejemplar de los estatutos, una lista de socios y el certificado del Gobierno Civil sobre existencia legal; por su parte, las sociedades patronales tienen que enviar declaración del número de obreros, que, cuando sea superior a cien, debe acreditarse su existencia legal mediante certificación del Registro Mercantil.

Casi simultáneamente, una Real Orden del Ministerio de Trabajo contempla las solicitudes de las provincias vascongadas, que se concretan, siempre dentro del grupo corporativo «Industrias Químicas», en el subgrupo *c)*, para Rentería del «Sindicato de Obreros papeleros de la región vasconavarra» y para Aranguren en la «Sección vasconavarra de obreros papeleros». Las disposiciones son idénticas a las previstas para las cuatro provincias catalanas.

Será con la II República cuando se extienden estos Comités a Madrid, Alcoy, Zaragoza y Valencia, seguramente por haber obtenido experiencia positiva en los de Cataluña y Vascongadas, zonas con gran censo papelerero.

Volviendo a Cataluña, una Real Orden de 7 de noviembre de 1927, siempre del Ministerio de Trabajo, una vez cumplidos los trámites estable-

(1) Dichas poblaciones son: Barcelona, Besalú, Capellades, Pobla de Claramunt, Torre de Claramunt, Tortosa, Vespella, Santa Coloma de Cervelló, Santa María de Palautordera, Sarrió de Ter, Terrasola del Panadés, San Pedro de Riudevitlles, San Sadurní, Sabadell, San Esteban de Castellar, San Juan Despí, Ripollet, Roselló, Rubí, Carme, Olot, Papiol, Piera, Martorell, Gerona, San Juan les Fonts, Picamoixons, La Riba, Mollerusa, Prat de Llobregat, San Adrián del Besós, Villanueva y Geltrú, Castellfúllit de la Rosa, La Vid del Panadés, Mataró, Gélida, Ribas, Campdevanol, Amer, Bañolas y Bárbara del Vallés.

cidos en la de 28 de enero y oída la preceptiva Comisión interina de Corporaciones, dispone que se constituya el Comité Paritario de fabricación de papel y cartón (que comprenderá tanto fabricación de papel como de cartón y cartulina), con residencia en Barcelona y jurisdicción sobre las cuatro provincias. El Comité se compondrá de siete vocales patronos y siete obreros, así como de igual número de suplentes. Las elecciones y escrutinio, en plazo máximo de poco más de quince días (hasta el 25 de noviembre), se realizarán en la Delegación Regional de Trabajo, siendo los ocho primeros días para reclamaciones.

Para elegir los vocales patronos se tendrán en cuenta la «Liga de Fabricantes de Papel de Cataluña» (que emplea 1.725 obreros), la «Unión de Fabricantes de Cartón de Cataluña» (679) y la «Unión Patronal de Fabricantes de Cartonaje» (814), mientras que en cuanto a vocales obreros, al no haberse inscrito asociación de esta clase, hay que atenerse a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del citado Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.

Al Ministerio de Trabajo le corresponde el nombramiento de los cargos de presidente, vicepresidente primero y secretario de cada Comité Paritario, siendo designados, junto con los vocales obtenidos en el correspondiente escrutinio, por Real Orden de 6 de diciembre de 1927, tanto titulares como suplentes (2). Indudablemente, al haber tenido que utilizar la famosa regla octava del artículo 12, por no hallarse asociaciones obreras inscritas, los vocales de esta clase tuvieron deficiente representatividad, pero esta situación no fue excepcional y se repitió en varias ocasiones más, como luego veremos.

(2) Los componentes son los siguientes:

8.º Grupo H.—Comité paritario de la Fabricación de papel y cartón.

Presidente: excelentísimo señor don Leopoldo Terol López.

Vicepresidente primero: don José Sellés Farrán.

Vocales patronos efectivos: don Francisco Casanovas, don Buenaventura Viñals, don Luis Torres, don Antonio Bonastre, don José Ortega, don Antonio de Sabaté y don Emilio Rosés.

Vocales patronos suplentes: don Lorenzo Miquel, don Manuel Baquelles, don Ricardo Juliá, don Luis Gual, don Enrique Casanovas, don José Beltrán y don Francisco de P. Llopis.

Vocales obreros efectivos: don José Carrasco, don Enrique Albadía, don Francisco Vall, don Salvador Ramón, don Juan Pons, don Jaime Pla y don Ramón Desvilar.

Vocales obreros suplentes: don Venancio Gallifa, don Rosendo Tampillo, don Amadeo Guitart, don César Vallés, don Enrique Parés, don Macario Orradre y don Juan Carol.

Secretario: don José Figuerola Tressols.

Transcurridos unos meses de la proclamación de la República, una Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de agosto de 1931, y en base a la legislación precedente, dispone que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité Paritario de «fabricación de papel, cartón y caucho, destilación de hulla y similares» de Barcelona, ya que la disposición quinta de las adicionales del Decreto-ley de la Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, determina precisamente la renovación de estos organismos cada tres años, aun cuando no se limita el derecho de reelección.

Tienen derecho a participar en la elección tanto las sociedades patronales y obreras que estando inscritas en el censo electoral social así lo soliciten en plazo de veinte días, como aquellas que en igual plazo simplemente pidan tomar parte en las elecciones.

Poco antes, concretamente por Decreto de 25 de mayo de 1931, se regula la formación del censo electoral social (aunque, como acabamos de exponer, cuando llega el momento de las elecciones se concede igual posibilidad a las sociedades no inscritas que así lo soliciten), que empieza definiéndose como «registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo».

En el artículo 2.º se definen las asociaciones patronales a efectos de inscripción, considerando como tales a las sociedades profesionales constituidas por patronos con arreglo a la Ley de Asociaciones y a las sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Se establece mayor detalle para las asociaciones obreras (artículo 3.º), que han de hallarse constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento existan injerencias de elementos extraños a la mencionada clase; es más, incluso se prevén una serie de supuestos en que quepa apreciar dicha injerencia (3).

También aclara que no cabe inscribir en el Censo electoral aquellas fede-

(3) Así, cuando el Reglamento asociativo atribuya a persona ajena a la Asociación la facultad de nombrar funcionarios o intervenir en las deliberaciones de las Juntas Generales sin ser requeridos, o puedan retardar o restringir de cualquier forma la validez o ejecución de los acuerdos adoptados en Junta según Estatutos, o bien, ya en forma general, si de alguna manera queda supeditada la vida económica y social a voluntad no autorizada por la ley o por los Estatutos.

raciones de sociedades y asociaciones constituidas principalmente con fines de cooperación, mutualidad o recreo.

En los demás términos, el texto es bastante parecido al del Directorio Militar, incluyendo en el desglose tres conceptos: Papel y Cartulina; Cartón: producción y manufacturas, y Papeles y Cartones.

Para inscribirse se requieren requisitos muy similares de las asociaciones patronales y obreras. Así, habrá que acompañar: *a)* un ejemplar de los estatutos por los que se rige la asociación o copia de la escritura de constitución si es una sociedad mercantil; *b)* certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos Civiles o de la Dirección General de Seguridad, o bien, si es sociedad mercantil, certificado de inscripción en el Registro Mercantil, y *c)* declaración jurada, suscrita por el presidente y secretario de la asociación o por el gerente de la sociedad mercantil, acerca del número y nombre de los socios si se trata de una entidad obrera o del número de obreros si es entidad patronal. La Dirección General del Trabajo concederá o denegará la inscripción solicitada, comunicando la resolución al interesado, quien podrá recurrir contra la denegación en plazo de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso. Ahora bien, la concesión de la inscripción se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que la entidad resida, con la nota de que contra esta decisión podrán interponer recurso —que se sustanciará igual que el aludido anteriormente— las demás asociaciones de la misma clase patronal u obrera, pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción.

Es nueva obligación de todas las entidades inscritas en el censo electoral social la remisión, en el mes de enero de cada año, de una declaración jurada a la Dirección General del Trabajo con el número de socios o de obreros, actualizando así los datos; verificadas las rectificaciones, se publicará el nuevo censo, dentro del mes de marzo de cada año, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* provinciales, pudiéndose efectuar reclamaciones durante el mes de abril.

El Decreto, en relación con las entidades que ya estuvieran inscritas en el censo o hubieran solicitado su inscripción, establece que remitirán a la Dirección General de Trabajo una declaración jurada de similar clase a las previstas anualmente para rectificaciones, entendiéndose que quienes no lo hagan han dejado de existir o renuncian a la inscripción; con todo ello, en agosto de 1931 se publicará la lista provisional del censo, y tras las eventuales reclamaciones, en octubre la lista definitiva, que, eso sí, quedará abierta y sometida a las revisiones anuales.

Acorde con las regulaciones anteriores, una Orden del Ministerio de Trabajo (el ministro de este Ramo era Francisco Largo Caballero) de 14 de octubre de 1931 y otra de 19 de noviembre de 1931 publican, respectivamente, las listas provisionales (el plazo fue ampliado por Decreto de 25 de mayo de 1931) de la sección obrera y de la sección patronal del censo electoral social, pudiéndose formular reclamaciones o completar documentación hasta finales de noviembre.

Es interesante señalar que las listas provisionales recogen el censo nacional, que para el obrero (4) es de 17 inscripciones: una de Barcelona con

(4) A continuación insertamos las listas provisionales del Censo electoral social que se publicaron en virtud de lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 25 de mayo de 1931:

Núm. de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	Municipio	Provincia	Fecha de constitución	Núm. de socios
<i>Grupo Octavo</i>					
7	Sociedad de Obreros Constructores de Cajas de Cartón y similares de Cataluña	Barcelona	Barcelona	6- 5-1928	150
16	Obreros Papeleros de Arzabalza.	Alegría del Oria	Guipúzcoa	20- 7-1920	66
17	Sindicato Católico de Obreros Papeleros de Amorós, Sección de Tolosa	Amorós-Tolosa	Guipúzcoa	22- 9-1929	70
19	Federación Nacional de Obreros de la Industria del papel	Hernani	Guipúzcoa	4- 6-1931	58
20	Federación Nacional de Obreros de la Industria del Papel y sus derivados	Legorreta	Guipúzcoa	21- 9-1930	75
21	Sociedad de Obreros Papeleros.	Rentería	Guipúzcoa	31- 7-1921	333
22	Nueva Agrupación de Obreros Papeleros	Rentería	Guipúzcoa	20- 3-1922	137
25	Sindicato Católico de Obreros Papeleros y Productores	Tolosa	Guipúzcoa	20- 5-1913	1.023
26	Federación Nacional de Obreros de la Industria del Papel y sus derivados	Tolosa	Guipúzcoa	1-10-1929	436

COMITES PARITARIOS Y JURADOS MIXTOS

150 socios, ocho de Guipúzcoa con 2.198 socios, una de Madrid con 204, dos de Navarra con 88 y cinco de Vizcaya con 1.006; es decir, se observa que en Cataluña, siempre muy influida por CNT, el entusiasmo asociativo sigue siendo muy reducido y que, en general, el número global de asociados —3.646— parece escaso frente a un censo cuya cifra conjunta ignoramos, pero que según termina nuestra guerra es de alrededor de 15.000 trabajadores. Digamos también que todas estas organizaciones proceden de la época de la Monarquía, con la única excepción de la Federación Nacional de Obreros de la Industria del Papel, de Hernani (constituida en 4 de junio de 1931), con 58 socios; las restantes entidades se agrupan en 10, anteriores al Directorio Militar, y seis posteriores. Si tenemos en cuenta que la única asociación potente, exactamente con 1.023 socios, es el Sindicato Católico de Obreros Papeleros y Productores, de Tolosa, se comprueba en este sector la postura reivindicativa clasista de la Iglesia desde León XIII.

La lista provisional patronal (5) tiene 43 inscripciones, de las que tres

Núm. de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	Municipio	Provincia	Fecha de constitución	Núm. de socios
33	Sociedad de Constructores de Sobres y similares	Madrid	Madrid	10- 5-1919	204
42	Sindicato Libre Profesional de Obreros Papeleros	Villaba	Navarra	25- 1-1920	66
43	Obreros sindicados de Onena (Bolsas de Papel)	Villaba	Navarra	15- 2-1925	22
61	Agrupación de Obreros Papeleros para Socorros mutuos ...	Aranguren	Vizcaya	27- 2-1922	237
62	Sindicato Libre Profesional de Obreros Papeleros	Aranguren (Arrigorriaga)	Vizcaya	12- 2-1922	118
63	Sindicato Libre Profesional de Obreros Papeleros	Aranguren	Vizcaya	18- 6-1921	184
64	Federación Nacional de la Industria del Papel y sus derivados, Sección Aranguren	Aranguren	Vizcaya	18- 9-1919	154
65	Federación Nacional de la Industria del Papel y sus derivados, Sección Arrigorriaga	Arrigorriaga	Vizcaya	6- 2-1930	313

(5) A efectos de reclamaciones se publicaron (Orden de 19 de noviembre de 1931) las nuevas listas provisionales del Censo electoral social:

Núm. de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	Municipio	Provincia	Fecha de constitución	Núm. de socios	Núm. de obreros
<i>Grupo Octavo</i> Industrias químicas						
1	Sociedad Pérez y Aracil (producción de papeles seda y de Manila)	Alcoy	Alicante	21-12-1907		125
2	Moltó Santonja, S. A.	Alcoy	Alicante	13- 4-1926		234
21	Industrias «Viuda de Quirico Casanovas», S. A. (producción de papeles, etc.)	Barcelona	Barcelona	27- 6-1930		260
22	Sociedad Nacional de Industrias derivadas del papel	Barcelona	Barcelona	19- 9-1927	24	1.030
23	Unión Patronal de Fabricantes de Cartonaje de Cataluña	Barcelona	Barcelona	31-12-1917	85	2.000
Gélida y						
26	La Gelidense, S. A. (fábrica de papel continuo)	S. Sadurn de Noya	Barcelona	4-10-1920		180
Prat de						
28	La Papelera Española, C. A. ...	Llobregat	Barcelona			486
40	San José de Belaunza'ko'ola (fábrica de papel continuo)	Belaunza	Guipúzcoa	18- 4-1921		57
41	La Papelera de Cegama, C. A.	Cegama	Guipúzcoa	26- 1-1923		170
42	Papelera Portu, S. A.	Cizurquil	Guipúzcoa	2- 6-1931	5	133
44	«Mendía», S. A. (Papelera del Urumea)	Hernani	Guipúzcoa	29-11-1913		127
45	Echazarreta, G. Mendía y Compañía, S. L.	Irura	Guipúzcoa	12- 5-1925	5	117
47	Fábrica de Oarso (fábrica de papel de Prensa)	Rentería	Guipúzcoa	26- 4-1929		133
Rentería-						
48	La Papelera Española, C. A. ...	Tolosa	Guipúzcoa			912
53	J. Sesé y Compañía, S. en C. (producción de papel de embalaje)	Tolosa	Guipúzcoa	30- 1-1920		57
54	Limousin, Aramburu y Raguán					

COMITES PARITARIOS Y JURADOS MIXTOS

Núm. de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	Municipio	Provincia	Fecha de constitución	Núm. de socios	Núm. de obreros
	(fabricación de papel y cartulina)	Tolosa	Guipúzcoa	16-12-1895		95
55	Papelera de Arzabalza, S. A. ...	Tolosa	Guipúzcoa	1- 9-1922		65
56	Sociedad Arrendataria de Talleres de la Manipulación del Papel, S. A. M.	Tolosa	Guipúzcoa	27- 2-1920		457
57	Ruiz de Arcaute y Compañía, S. en C. (fabricación de papel).	Tolosa	Guipúzcoa	6- 9-1909	5	160
58	Irazusta, Vignau y Compañía (Papelera del Araxes)	Tolosa	Guipúzcoa	23- 3-1921	10	166
59	Arcaute y Compañía, S. en C. (fabricación de papel)	Tolosa	Guipúzcoa	12- 1-1912		60
60	Calparsoro y Compañía, S. en C. (fabricación de papel)	Tolosa	Guipúzcoa	5- 7-1920	8	65
61	La Soledad, C. A. (fabrica de papel)	Villabona	Guipúzcoa	1-12-1913	2	85
62	La Salvadora, S. A. (fábrica de papel bueno)	Villabona	Guipúzcoa	2- 7-1926		89
63	Papelera Biyak Bat, S. A. (producción de papel)	Villabona	Guipúzcoa	11- 4-1913		72
73	«La Papelera Madrileña». Luis Montiel y Compañía, S. en C.	Madrid	Madrid	20- 7-1910		146
74	La Papelera del Sur	Madrid	Madrid	21- 2-1921		149
75	Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España ...	Madrid	Madrid	19-12-1919		170
76	Sociedad Arrendataria de Talleres de la Manipulación del Papel, S. A. M.	Madrid	Madrid	27- 2-1920		58
77	Sociedad Patronal de Industrias de Cajas de Cartón	Madrid	Madrid	29-12-1922		250
78	Unión Bolsera Madrileña, S. A.	Madrid	Madrid	18-10-1928		121
94	La Papelera Española, C. A. ...	Villaba	Navarra			34
95	«Onena», Bolsas de Papel, S. L.	Villaba	Navarra	31- 3-1920		491
112	La Papelera Española, C. A. ...	Palazuelos	Segovia			41
127	«La Clariana», C. A.	Valencia	Valencia	10-12-1892	7	117
129	Iroil, Duch y Alonso (fabricación de papeles)	Valencia (Grao)	Valencia	11- 7-1923		60

corresponden a comercio en general y dos a otros transportes terrestres, de los que prescindimos para los cálculos provinciales. El desglose es de dos inscripciones en Alicante (ambas en Alcoy) con 359 obreros empleados, cinco en Barcelona con 3.956, 18 en Guipúzcoa con 3.020 (457 son manipuladores de sobres), seis en Madrid con 894 (de los que 429 de manipulación de bolsas), una en Segovia con 41, tres en Valencia con 1.125, una en Vizcaya con 1.058; el total, siempre sin comercio ni transportes, es de 10.978, incluidos algo más de millar y medio procedentes de manipulación y transformación.

En cuanto a fecha de constitución, 31 son anteriores al Directorio, 11 de esa época y una, concretamente la de Papelera Portu, S. A., es de 2 de

Núm. de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	Municipio	Provincia	Fecha de constitución	Núm. de socios	Núm. de obreros
130	Unión de fabricantes de papel y similares del reino de Valencia	Valencia	Valencia	7- 7-1929	21	948
133	La Papelera Española, C. A. ...	Aranguren y Arrigo- rriaga	Vizcaya			1.058
<i>Grupo 19</i>						
Comercio en general						
24	Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España ...	Barcelona	Barcelona	19-12-1919		31
79	Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España ...	Madrid	Madrid			54
131	Monllor y Crespo. Compañía mercantil	Valencia	Valencia	4- 7-1917		86
<i>Grupo 15</i>						
Otros transportes terrestres						
7	Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España ...	Barcelona	Barcelona	19-12-1919		17
29	Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España ...	Madrid	Madrid			14

junio de 1931. Es decir, al menos en esta primera fase, el aliciente de figurar en el censo, y lo que el mismo representa en cuanto a Comités Paritarios primero y Jurados mixtos después, es escasamente estimulante, tal vez por causas y motivaciones políticas antes que sindicales.

De todas formas, a partir del 14 de abril, y de forma al principio más bien casuística, se derogan disposiciones concretas anteriores, como sucede, por ejemplo, en el Decreto de 29 de abril de 1931, que tras hacerlo con el Decreto de 21 de noviembre de 1925 y el de 2 de noviembre de 1928, sobre Comité Paritario Nacional de Teléfonos, crea otro con igual denominación. En lo que más interesa de este trabajo, debe recogerse una Orden de 1 de octubre de 1931 que dispone que el Comité Paritario de Industrias Químicas de Granada quede constituido por cuatro secciones, la tercera de las cuales es la de «Producción y Manufactura de Papel».

Un Decreto de 7 de mayo de 1931, después de aludir en su exposición de motivos a que el problema de la reforma jurídica agraria debe encomendarse al Parlamento, entiende que debe abordar el Gobierno sin dilación, y así lo hace, la revisión de las disposiciones sobre organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, puesto que —dice la exposición de motivos— los sucesivos Gobiernos no han puesto en marcha más que las Comisiones Remolachero-Azucareras. Por eso, esta disposición (35 artículos, más dos adicionales) organiza las siguientes instituciones, todas ellas referidas a problemas agrarios: Jurados Mixtos del Trabajo Rural, Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica y Jurados Mixtos de la Producción y las Industrias Agrícolas; en el primer artículo confirma las comisiones arbitrales de remolacheros y azucareros, si bien modifica su título por el de Jurados Mixtos de Remolacheros y Azucareros.

Es destacable un Decreto de 19 de septiembre de 1931, que establece que por cada entidad que explote una o varias líneas de ferrocarriles, actuará un Jurado Mixto; es decir, se alude a la nueva nomenclatura aunque la única disposición que establece previamente esta denominación (la aludida de 7 de mayo de 1931) sólo la aplica a la agricultura, siendo su ámbito ahora totalmente diferente (la Orden de 7 de noviembre del mismo año constituye ocho Jurados Mixtos para ferrocarriles).

Pero la generalización de la institución —o más bien diríamos del nombre— de los Jurados Mixtos es la Ley de 27 de noviembre de 1931, a lo largo de 105 artículos y 10 disposiciones adicionales. La organización mixta profesional se configura en tres instituciones: Jurados Mixtos de trabajo industrial y rural (que comprende el Jurado Mixto de trabajo rural, que era el primero de los tres creados en el ya comentado Decreto de 7 de mayo de 1931 y que ahora se amplía con el ámbito industrial) y los ya conocidos

Jurados Mixtos de la propiedad rústica y Jurados Mixtos de la producción y las industrias agrarias.

Centrándonos en los primeros, o sea, en los Jurados Mixtos del trabajo industrial y rural (a los que se dedican 78 artículos), merecen la calificación de «instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º», comprendiéndose en este último el sector papelerero y transformador dentro del tradicional grupo 8.º, «Industrias químicas», subgrupos de «Papel y cartulina», «Cartón: producción y manufacturas» y «Papeles y cartones», cuya diferenciación parece responder más bien a denominaciones de tradicional empleo local que a diferencias sustanciales. A cada uno de estos grupos corresponderá normalmente un Jurado Mixto Provincial de Trabajo, que podrá subdividirse en secciones para su mejor funcionamiento; cada Jurado tendrá seis vocales patronos y seis obreros, más un número igual de suplentes (6).

El artículo 11 considera como asociaciones patronales en el trabajo industrial: *a)* las constituidas con arreglo a las leyes por voluntad de los asociados; *b)* las sociedades civiles o compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros; *c)* las sociedades civiles o compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias aisladas o de profesiones industriales. En cuanto a las asociaciones obreras,

(6) Es muy importante el artículo 19 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, que establece las amplias atribuciones conferidas a los Jurados Mixtos. Estas atribuciones son las siguientes en el trabajo industrial: 1) Determinar para el oficio o profesión respectiva las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse; 2) Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales siempre que no litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas; 3) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse; 4) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales y especialmente de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse por lo menos a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado; 5) Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficina de colocación; 6) Proponer al Gobierno la medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias, y 7) Realizar cualquier otra función social en beneficio del oficio o trabajo que representen. También es interesante el artículo 20, que admite la intervención de los Jurados Mixtos en diferencias de patronos y obreros si ambos se someten de modo expreso a su resolución arbitral.

tienen esa consideración las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales de oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiera el Jurado Mixto o sección del mismo. La elección de los vocales se hará por las asociaciones patronales y obreras, respectivamente, siendo requisito previo el figurar inscritos en el censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; las reglas de votación para la representación patronal (artículo 14) conceden un voto a cada asociación del apartado *a)* o *b)*, antes señalados, cuando sus miembros ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de ese número, mientras que para las del apartado *c)* será un voto cuando ocupen 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50. En cuanto a las votaciones dentro de cada asociación obrera, se verificarán conforme prevengan sus estatutos o reglamentaciones. Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

Una disposición que después vamos a contemplar muy matizada y discutida es la de que cuando un Jurado Mixto (artículo 78) adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del delegado provincial de Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones; en el plazo de quince días, el ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o, por el contrario, llegará a la disolución del organismo mixto. También pueden los Jurados Mixtos ser objeto de sanciones por actos que afecten al decoro o prestigio o por mal funcionamiento o negligencia.

Los cargos de vocales duran tres años, debiendo ser renovados al final de ese plazo mediante nuevas elecciones, pero —disposición adicional tercera— si no han sido elegidos o renovados en 1931, habrán de someterse a nueva elección.

Por último, en la disposición adicional segunda se establece que todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas de trabajo que en ese momento estuvieran constituidas acomodarán su funcionamiento a lo ahora prescrito.

Todavía, dentro del mismo año 1931, se dicta la Orden de 18 de diciembre, indicando que la Ley de Jurados Mixtos empieza a regir precisamente ese día, y que los Comités paritarios y Comisiones mixtas de trabajo, tanto los que hayan sido renovados ese año como los pendientes de renovación de sus elementos profesionales, cambiarán su denominación por la de Jurados Mixtos del Trabajo, empezando a actuar con las facultades que la Ley les otorga a estos organismos.

Siguimos ahora examinando la formación de los Comités Paritarios en

Cataluña, que habíamos abandonado cuando en la Orden de 25 de agosto de 1931 se ordenaba su renovación mediante nueva elección por las sociedades patronales y obreras inscritas en el censo. Sin embargo, sorprendentemente, la Orden de 26 de octubre de 1931 señala que los representantes patronales y obreros del Comité Paritario de fabricación de papel y cartón serán elegidos de acuerdo con lo preceptuado en la regla séptima del artículo 9.º del Decreto-ley de la Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, por no hallarse entidad alguna inscrita en el censo electoral del Ministerio. Es decir, resulta claro que la representación asociativa obrera en Cataluña que era inexistente en 1927, tampoco con la República se hace presente, pero aún resulta más extraño que, entre tanto, hayan desaparecido las tres entidades patronales (Liga de Fabricantes de Papel de Cataluña, Unión de Fabricantes de Cartón de Cataluña y Unión Patronal de Fabricantes de Cartonajes) que eligieron sus representantes en diciembre de 1927. Ciertamente es que pocos días después, el 19 de noviembre de 1931, se publica la lista patronal provisional, como hemos visto, e incluso algo antes (14 de octubre de 1931) la obrera, pero, al no ser definitivas, no pueden utilizarse.

Esta irregular situación desde un punto de vista fáctico origina la Orden de 14 de noviembre de 1931, a petición de la mesa directiva de los Comités Paritarios de todo ese sector de papel y cartón, caucho, destilación de hulla y similares, de Barcelona, con lo que se suspenden las elecciones convocadas por la Orden de 26 de octubre, concediendo un nuevo plazo de veinte días para la inscripción, al considerar que han quedado sin poder tomar parte en las elecciones por falta de la debida inscripción «entidades patronales y obreras de gran importancia en las actividades y fabricación de papel y cartón... y que los Comités Paritarios debe procurarse estén integrados por todas las representaciones del ramo de industria o comercio a que se refieran, puesto que sólo así podrán cumplir su cometido a satisfacción de los elementos a los cuales han de afectar sus acuerdos». Para la nueva convocatoria de elecciones se fijará plazo oportunamente.

Así, la Orden de 26 de enero de 1932 dispone que las elecciones han de verificarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, con la finalidad de designar los siete vocales patronales y obreros. Tienen derecho electoral para la representación patronal las siete entidades siguientes: Viuda de Quirico Casanovas, S. A. (producción de papel), con 260 obreros; Sociedad Nacional de Industrias Derivadas del Papel, con 1.030; Unión de Fabricantes de Cartón de Cataluña, Unión Patronal de Fabricantes de Cartonaje de Cataluña, con 2.000; La Papelera Española, C. A., en Prat de Llobregat, con 486; La Liga de Fabricantes de

Papel de Cataluña, con 1.725, y La Gelidense, S. A. (fabricación de papel), en Gélida, con 166.

En cuanto a la representación obrera, será designada por la Sociedad de Obreros Constructores de Cajas de Cartón y similares de Cataluña, Barcelona, con 150 socios; Sindicato de Obreros de Productos Químicos, de Barcelona, con 187 (sólo los que pertenezcan a fabricación de papel y cartón), y Sindicato de Obreros Papeleros, de Prat de Llobregat, con 80.

De todas formas, entre la Orden de 14 de noviembre de 1931 y la de 26 de enero de 1932, en ambos casos bajo la titularidad de Largo Caballero, se produce un cambio más profundo que el de la simple denominación, al cambiarse Comité Paritario por Jurado Mixto, por Ley de 27 de noviembre de 1931.

En cuanto al Comité Paritario de las Vascongadas, cuya constitución por Real Orden de 24 de febrero de 1927 anteriormente examinamos, en base a las solicitudes elevadas por el Sindicato de Obreros Papeleros de la región vasconavarra, en Rentería, y la Sección vasconavarra de Obreros Papeleros, de Aranguren, es continuada por las iguales peticiones, esta vez recogidas en la Real Orden de 29 de marzo de 1927 (7), del Sindicato de Obreros Papeleros de la región vasconavarra, de Tolosa.

En esta misma Real Orden, de 29 de marzo de 1927, aparece también la solicitud de la Sociedad de Constructores de Sobres y Similares, de Madrid, a los que se exigen los requisitos examinados para inscribirse en el Censo Electoral Social y poder luego proceder a la elección de representantes en los comités.

Pero la Real Orden de mayor importancia para toda España en cuanto se refiere a este tema es la de 5 de junio de 1929, indicando que el grupo corporativo A), 6.º, que es el de «Industrias químicas», tendrá, con sólo algunas excepciones que se señalarán en cada caso, un Comité Paritario, cuya sección *b)* será la de «producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares», componiéndose de un número variable de vocales en cada caso.

En Madrid, el Comité Paritario, con las cuatro secciones (las otras tres eran: fábricas de productos químicos y perfumería, fábricas de curtidos y auxiliares de farmacia), tendrá jurisdicción sobre toda Castilla la Nueva, más Avila y Segovia, constando de cinco vocales titulares («efectivos» los denominaban) y cinco suplentes, tanto por patronos como por obreros, para cada una de las secciones.

(7) A simples efectos informativos el ministro de Trabajo que creó los Comités Paritarios fue Eduardo Aunós.

En Valencia, la jurisdicción se extiende a esta provincia, Castellón y Alicante, salvo las localidades de Alcoy, Muro, Lorcha, Bañeres y Alquería de Aznar, que se agrupan en otro Comité interlocal, con sede en Alcoy, por lo que se refiere a la sección papel, que es la que a nosotros interesa. Tanto en Valencia como en Alcoy, el número de representantes es de cinco obreros y cinco patronos, más iguales suplentes.

En Vizcaya, con sede en Bilbao, y en Guipúzcoa, con sede en San Sebastián, se crean Comités Paritarios interlocales, pero sólo de las secciones no papeleras, pues éstas adquieren jurisdicción sobre las dos provincias vascongadas, con sede en Tolosa, siete vocales patronos y siete obreros, más los suplentes.

Por último, en cada una de las siguientes ciudades se constituye un Comité Paritario interlocal, en los que hay que presumir, según el artículo 1.º de esta Real Orden, que casi todas tendrían las cuatro secciones; las ciudades son éstas: Zaragoza, Córdoba, Oviedo, Santander, Torrelavega, Palma de Mallorca, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Granada y Málaga.

La misma disposición legal indica las asociaciones patronales y obreras que tienen derecho a intervenir en la elección de los comités respectivos, pero la relación, siempre refiriéndonos sólo a papel, tiene únicamente dos nombres por las patronales (Sociedad Arrendataria de Talleres de la Manipulación del Papel, S. A., taller A, de Tolosa, Guipúzcoa, con 471 obreros, y La Papelera Española, de Bilbao, Vizcaya, con 2.263 obreros) y ocho por las obreras (Asociación de Obreros Papeleros de Illarramendi, Tolosa, Guipúzcoa, con 389 socios; Sociedad de Obreros de Rentería, Guipúzcoa, con 169 socios; Sindicato de Obreros Papeleros de la región vasconavarra, de Rentería, Guipúzcoa, con 76 socios; Sindicato de Obreros Papeleros de la región vasconavarra, Aranguren-Tolosa, Guipúzcoa, con 58 socios; Sindicato Católico de Obreros Papeleros Productores de Tolosa, Guipúzcoa, con 96 socios; Sindicato de Obreros Papeleros de la región vasconavarra, Tolosa, Guipúzcoa, con 106 socios; Sindicato Católico Libre Regional de Papeleros de Arrigorriaga, Vizcaya, con 187 socios, y Sindicato Libre Profesional de Papeleros de Aranguren, Vizcaya, con 158 socios).

Como en otras ocasiones, para las provincias donde no figure inscrita ninguna entidad patronal ni obrera, la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla 7, artículo 90, texto refundido, del Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, que tantas veces hemos citado.

Con el advenimiento de la II República, al igual que lo sucedido en Cataluña, no se rompe la continuidad de los Comités Paritarios, pero se producen algunas modificaciones, como la Orden de 22 de junio de 1931,

ante petición de la Federación Nacional de Obreros de la Industria del Papel y sus derivados, que solicita la constitución del Comité ampliando el de Tolosa (que tenía jurisdicción en Vizcaya y Guipúzcoa) también a Navarra, siendo favorable el informe del delegado regional de Trabajo de Vizcaya (8).

Como consecuencia, se constituye, con sede en San Sebastián, este Comité Paritario de la industria de fabricación de papel y de sus derivados, con jurisdicción sobre Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, con siete vocales titulares y siete suplentes por cada representación.

En cuanto a los electores, las patronales no varían, y a las obreras se unen, con relación a la Real Orden de 5 de junio de 1929, la Agrupación de Obreros y Empleados de S. A. M. de Illarramendi, Guipúzcoa; el Sindicato Católico de Papeleros (Sección Amorós, Tolosa); el mismo en la Sección de Arzabalza, Alegría de Oria; el mismo en la Sección de Legorreta, Guipúzcoa; la Agrupación de Papeleros para socorros mutuos de Aranguren; el Sindicato Libre Profesional de Papeleros de Valmaseda, Vizcaya; el Sindicato Libre Profesional de Obreros Papeleros de Villaba, Navarra; Obreros Sindicados de Oena, Villaba, Navarra; el Sindicato Libre de Obreros del taller de Oena, Villaba, Navarra, y el Sindicato de Papeleros de la región vasconavarra, Villaba, Navarra. También se admitirían las nuevas entidades que se inscribieran en plazo de veinte días.

En cumplimiento de la Orden de 22 de junio de 1931, se dicta la también Orden de 15 de septiembre de 1931, fijando fecha de elecciones y señalando las entidades que en definitiva toman parte en la elección por empresas y asociaciones de obreros. Es notable el aumento de las entidades patronales, todas ellas de Guipúzcoa, en número de 18: San José Be-

(8) El informe del delegado regional de Trabajo de Vizcaya dice textualmente que «considerando que la industria de fabricación de papel de la región vasconavarra es de las más importantes no sólo por los capitales que en la misma se emplean, sino también por el número de obreros que a ella se dedican; que actualmente la referida industria se encuentra huérfana de un organismo adecuado que con conocimiento perfecto de sus necesidades tienda, dentro de sereno y meditado estudio, a regular y proveer acerca de las mismas, y que aunque radicando los principales centros de producción en Bilbao, Guipúzcoa y Navarra, la constitución de diversos Comités Paritarios posiblemente originaría desigualdades y competencias difíciles de evitar y de trastornadoras consecuencias, lo que es necesario prever ampliando la jurisdicción del único Comité que por estas razones debe existir, cual asimismo es el deseo casi unánime de las entidades peticionarias»; como comentario redaccional, obsérvese el contrasentido del último párrafo, dado que, si la decisión se basa en las peticiones, indudablemente éstas serán unánimes, y si no están de acuerdo todas las entidades, como se deduce del «casi», no cabe duda de que éstas no serán peticionarias.

launtza'ko'ola, S. A.; La Papelera de Cegama; Arcaute y Cía.; Papelera Portu, S. A.; Mendía, S. A.; Papelera del Urumea; Ruiz de Arcaute y Cía., S. en C.; Irazusta Vignau y Cía., S. L.; La Soledad, C. A.; Calparso-ro y Cía., S. en C.; Echazarreta, G. Mendía y Cía., S. L.; La Salvado-ra, S. A.; Papelera del Oarso, S. A.; Papelera de Arzabalza, S. A.; J. Sesé y Cía., S. en C.; Biyak Bat, S. A.; Limousin, Aramburu y Raguan.

Las entidades obreras pertenecen siete a Guipúzcoa (Obreros Papeleros de Arzabalza; Sindicato Católico de Obreros Papeleros de Amorós, sección Tolosa; Federación Nacional de Obreros de la Industria del Papel, Hernani; Federación Nacional de Obreros de Industria del Papel y sus derivados, Legorreta; Sociedad de Obreros Papeleros de Rentería; Nueva Agrupación de Obreros Papeleros de Rentería, y Federación Nacional de Obreros de Industria del Papel y sus derivados, de Tolosa) y dos por Vizcaya (Federación Nacional de Industria del Papel y sus derivados, en la sección de Aranguren y en la sección de Arrigorriaga).

Pero este censo se amplía por dos Ordenes, la primera de 19 de septiembre y la segunda de 22 de septiembre de 1931, añadiendo en cuanto a entidades con derecho electoral patronal a La Papelera Española, C. A., de Bilbao; a la Sociedad Arrendataria de Talleres de Manipulación de Papel, S. A. M., y a Onega, S. L., de Villaba, Navarra. Respecto de entidades obreras, las adiciones son: Sindicato Libre Profesional de Obreros Papeleros de Aranguren y el mismo en su sección de Arrigorriaga.

Poco después de celebradas las elecciones, una Orden de 9 de noviembre de 1931 nombra los siete vocales titulares y suplentes de cada una de las representaciones patronales y obreras, que son siempre nominativos (9).

(9) Los nombramientos de esta Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de noviembre de 1931 de vocales titulares y suplentes del Comité Paritario de papel y derivados de San Sebastián son los siguientes:

Vocales patronos efectivos: don Enrique González de Heredia y Suso, don Ignacio Beriguistain González, don Gumersindo Basauri Eguzquiequirre, don Ramón Ruiz de Arcaute y Sorarrain, don Eduardo Amoedo Galarmendi, don José Caballero Orcolaga y don Antonio San Gil y Olo.

Vocales patronos suplentes: don Miguel Aranguren Sagarduy, don Virgilio Echenique Galos, don José Medinabeitia González, don Luis Sesé Zalacain, don Ildefonso Calparso-ro Sasiain, don Jesús Gorosabel Mendía y don Nicolás Lasarte Eceiza.

Vocales obreros efectivos: don Antonio Ramos González, don Rufino Piñeiro, don Manuel Soto García, don Julio Iglesias Iglesias, don Eduardo González Ortega, don Saturnino Azcona y don Severiano Vela Cabrerizo.

Vocales obreros suplentes: don Agustín Urbistondo Recarte, don Carmelo García Fernández, don Andrés Calleja Vargas, don Esteban Mulas de Mena, don Valentín Cristóbal Palacios, don Agustín Aldasoro y Sagastume y don Felipe Gallego López.

En cuanto al Comité Paritario de Madrid, antes vimos cómo la Real Orden de 5 de junio de 1929 dispuso su constitución con jurisdicción en Castilla la Nueva, Segovia y Avila. Desconocemos la disposición en que se recogen los electores y más tarde los elegidos, pero sí anotamos la Orden de 20 de agosto de 1931, que, refiriéndose a la de 20 de julio de 1931 sobre renovación de Comités, dispone el plazo para efectuarlo, indicando que la representación patronal de la sección de productos y manufacturas de papel, cartón, caucho, celuloide y similares será designada por La Papelera del Sur, con 149 obreros; La Papelera Madrileña; Luis Montiel y Cía., S. en C., con 146; Sociedad Anónima Linóleum Nacional, con 104, y Sociedad Patronal de Industriales de Cajas de Cartón, con 250, en tanto que la representación obrera corresponderá a la única inscrita en Madrid, que es la Sociedad de Obreros de Cajas de Cartón. Los elegidos son nombrados vocales por Orden de 14 de septiembre de 1931 (10), pero como no se cubrieron todas las plazas patronales (sólo nombraron dos, aunque los obreros lo hicieron con los cinco que corresponden), otra Orden, de 22 de septiembre, añade otros dos titulares y dos suplentes (11), indicando que el quinto miembro, a fin de completar el número, lo será por el propio Ministerio de Trabajo en el plazo de diez días.

Respecto de Alcoy, la Orden de 15 de enero de 1932 dispone la renovación de las representaciones patronales y obreras del Jurado Mixto de Industrias Químicas, que conservará su jurisdicción actual. La elección corresponde por la parte patronal de dos entidades (Sociedad Pérez Aracil, con 125 obreros, y Sociedad Anónima Moltó Santonja, con 234) y a las que se inscriban en el censo en plazo de veinte días. Digamos también que

(10) La Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de septiembre de 1931, nombra vocales del Comité Paritario de Industrias Químicas de Madrid, Sección de producción y manufactura de papel, cartón, caucho, celuloide y similares a las siguientes personas:

Vocales patronos efectivos: don Rafael Varela Segrelles y don Antonio Ramos Domínguez.

Vocales patronos suplentes: don Luis Montiel Balanzat y don Pedro Fernández Losada.

Vocales obreros efectivos: don Fernando Martín Castillo, don Pablo Martínez Alonso, don Adolfo Martínez López, don Félix Martín Tesorero y don Feliciano Parra Montalvo.

Vocales obreros suplentes: don Manuel González González, don Eduardo García Ortega, don Angel Sánchez González, don Aurelio Lafuente Lardier y don Antonio Bravo Campos.

(11) Los nuevos vocales nombrados son don Emilio Cerdán García y don Gonzalo Villamor Rivas, como patronos titulares, y don Laureano Vecilla Marina y don Laureano Casado Carnacho, como patronos suplentes.

una Orden de 18 de marzo de 1932 establece la más completa independencia de las Secciones del Jurado de Industrias Químicas de Madrid, que pasan a ser ocho, correspondiendo la segunda a «producción y manufactura de papel, cartón, caucho, celuloide y similares» y la tercera a «fabricación de sobres».

La Orden de 30 de marzo de 1932, tras reiterar el nombre de las dos entidades patronales señaladas en la Orden de 15 de enero de 1932, puesto que no se inscribieron otras en plazo legal, recoge una nueva entidad obrera, que es la Sociedad de Papeleros La Mundial, de Muro, Alcoy, con 540 socios.

La renovación para Zaragoza, que conservará igual jurisdicción y cinco vocales por cada representación, se establece en la Orden de 22 de febrero de 1932, correspondiendo la nueva designación, aparte de las entidades que se inscriban en el censo en plazo de veinte días, a unas entidades por la parte patronal que no son papeleras, y por la obrera, entre otras, a La Montañanesa, Sociedad de Obreros Papeleros, Montañana.

Por último, el Jurado Mixto, lógicamente, sigue tónica similar, por lo que una Orden de 20 de febrero de 1932 establece su renovación, conservando la misma jurisdicción y el número de cinco vocales por cada una de las representaciones. Los electores son, por la patronal, entre otras no papeleras, la C. A. La Clariana y la Unión de Fabricantes de Papel y Similares del Reino de Valencia, y por los obreros, La Mundial, Sociedad de Papeleros de Muro, Alcoy, aparte de otras de farmacia de Alicante y Valencia.

Aunque el sostenimiento de los Jurados Mixtos debe realizarse mediante consignación en los Presupuestos Generales del Estado, conforme dispuso el artículo 99 de la ya comentada Ley de 27 de noviembre de 1931, un Decreto de 21 de enero de 1932 estima que ello no es posible todavía, manteniendo que la generalidad de los recursos correspondientes siga obteniéndose conforme al régimen anterior (Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de enero de 1931, ratificada en la República por Decreto de 30 de abril de 1931 y convertida en Ley en 9 de septiembre de 1931), que establecía recargos sobre las cuotas de la contribución industrial y, con sólo algunas excepciones, sobre la tarifa tercera de la contribución de utilidades.

Durante 1933 se aluden los Jurados Mixtos tan sólo por dos disposiciones de pequeño rango: la primera supone cierta apertura, más teórica que real, según la cual (Orden de 27 de septiembre de 1933) se abre información pública en plazo de treinta días para que quienes se hallen afectados por la legislación de tales órganos puedan exponer sus deficiencias y eventuales modificaciones, ignorando si esta posibilidad dio lugar a la presen-

tación de propuestas; la segunda (Orden de 20 de septiembre de 1933) refuerza el artículo 78 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, que pretende evitar repercusiones político-sociales, pues encomienda a los delegados provinciales de Trabajo, tras declarar que los mismos son la autoridad superior del poder público, los asuntos de trabajo, que cuiden de que los Jurados Mixtos no adopten acuerdos que no sean de su competencia, alteren el sosiego público, produzcan alarmas o conflictos o puedan ocasionar lesión o quebrantos a los intereses de la industria (la intervención llega hasta el régimen financiero, pues mensualmente el delegado de Trabajo ha de enviar a su Dirección General un resumen de la actuación de cada Jurado Mixto de su demarcación).

Una Orden de 1 de noviembre de 1934 suspende, sin indicar por cuánto tiempo, la convocatoria de elecciones para constitución y renovación de los Jurados Mixtos, no habiendo encontrado la norma legal cuya suspensión ahora se establece. Poco después, un Decreto de 13 de diciembre de 1934 suspende igualmente el funcionamiento de los plenos de los Jurados, aunque seguirán actuando las ponencias que hayan de entender en asuntos concretos. Dentro de la dificultad que supone conocer, o al menos intentar, la motivación política de estas decisiones, no parece aventurado señalar como causas la Revolución de Octubre de 1934, que si bien estuvo localizada militarmente en Asturias, mantuvo brotes subversivos en toda España.

Muchos meses más tarde, una Orden de 10 de julio de 1935 deroga la Orden de 1 de noviembre de 1934, antes citada, y establece que a partir del 15 de septiembre de 1935 se renueven todas las representaciones de los Jurados Mixtos de Trabajo que hayan finalizado su mandato, a tenor del artículo 103 de la Ley de 27 de noviembre de 1931. Igualmente, desde la misma fecha se convocarán elecciones para constituir Jurados de nueva creación pendientes de la designación de sus vocales y de aquellos que se creen en lo sucesivo.

La base de las convocatorias será el Censo Electoral Social obtenido a partir de un Decreto —no confundir con las dos Ordenes de igual fecha, una que comentaremos y otra que aprueba los modelos de la documentación que las entidades patronales y obreras han de presentar para inclusión en el aludido censo— de 10 de julio de 1935, que en su artículo 1.º considera anuladas y sin ningún valor ni efecto cuantas inscripciones existan en el Censo Electoral Social, tanto en su sección patronal como en su sección obrera y en su sección especial. Las solicitudes de inscripciones podrán realizarse desde el 11 de julio, advirtiendo (lo que tiene interés actual) que la Generalidad de Cataluña organizará un censo social, pero las asociaciones también deberán inscribirse en el Censo Electoral Social del Ministerio.

Se consideran asociaciones patronales las constituidas por patronos, con arreglo a la Ley de Asociaciones profesionales de 8 de abril de 1932 (que regula precisamente las asociaciones de patronos y obreros) y las asociaciones civiles o compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros. Por su parte, se consideran sociedades obreras las formadas exclusivamente por trabajadores individuales, conforme la disposición citada de 8 de abril de 1932, ya que los organismos denominados Uniones, Federaciones o Confederaciones no tendrán derecho electoral, pero será preceptiva su inscripción en el censo, mereciendo la consideración de asociaciones profesionales primarias.

El Censo Electoral Social se dividirá en dos secciones: patronal y obrera, dividiéndose cada una de ellas en veinticuatro grupos, figurando el que nos ocupa en el octavo: Industrias Químicas... Papel y cartulina... Cartón, producción y manufactura (12).

La formación, conservación y renovación del censo queda encomendada a la Dirección General del Trabajo, quien, entre otros requisitos, publicará trimestralmente en el *Boletín Oficial del Ministerio* y en la *Gaceta de Madrid* la relación de las sociedades patronales y obreras inscritas durante dicho período, pudiendo interponer recurso contra tales inscripciones las demás asociaciones de igual clase, concediendo igual posibilidad de recurso al publicarse la relación de sociedades con derecho a tomar parte en la constitución o renovación de cualquier organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión (13).

Como, mientras tanto, la Ley de 27 de noviembre de 1931 no recoge el enfoque del nuevo Gobierno, se publica una Ley de Bases, con fecha de 16 de julio de 1935, que, a título excepcional, admite la constitución de Juntos Mixtos para determinadas industrias de importancia y desarrollo, cual-

(12) Los requisitos de inscripción son los tradicionales, encontrando como novedad la declaración de si pertenece o no a alguna Federación o Asociación local, provincial, regional o nacional de carácter genérico, y caso afirmativo, cuál sea ésta con indicación de la fecha de ingreso en la misma; también se exige ahora una declaración en que se especifiquen las entidades filiales o secciones de carácter benéfico, mutualista, etc., que puedan tener establecidas.

(13) Para el futuro y empezando a partir de 1937 (lo que supone que no creemos que se hiciera), durante cada mes de enero se remitirá a la Dirección General del Trabajo una declaración jurada por cada entidad inscrita en el Censo Electoral Social con el número de socios que agrupen y su relación nominal, que para las patronales se amplía con el número de obreros que emplee; con las oportunas rectificaciones se publicará el Censo dentro del mes de marzo de cada año en el *Boletín Oficial del Ministerio* y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo reclamar los interesados que adviertan errores durante el mes de abril.

quiera que sea la división de profesionales que abarquen, y también Jurados Mixtos de empresa cuando lo soliciten las representaciones patronal y obrera y ocupen un mínimo de quinientos trabajadores; en este caso, los vocales obreros se elegirán por votación directa de todos los obreros de la empresa. Suprime también esta Ley los Tribunales Industriales que había creado la Ley de 22 de julio de 1912 y que se regían hasta ese momento por los artículos 427 a 499 del Código de Trabajo, y cuya competencia asigna ahora, salvo algunas excepciones, a los Jurados Mixtos, sin limitación alguna de cuantía, si bien días más tarde se publica un Decreto, de 26 de julio de 1935, advertido que había problemas de derecho transitorio, estableciendo que los Tribunales Industriales seguirán entendiendo en los asuntos cuya competencia les estaba atribuida, en tanto se proceda a la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados Mixtos, de acuerdo con lo preceptuado en la citada Orden de 10 de julio de 1935.

En la Ley de 16 de julio de 1935 se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a acoplar, en el plazo de un mes, las nuevas disposiciones a la Ley de 27 de noviembre de 1931, por lo que, algo más tarde, se publica, mediante Decreto de 29 de agosto de 1935, el denominado «Texto refundido de la Legislación sobre Jurados Mixtos», en cuyo articulado es ocioso entrar, ya que, como es natural, no incorpora, ni puede hacerlo, preceptos nuevos, aunque sí lo hace con las restantes modificaciones legales publicadas desde 1931 (a título de ejemplo, el artículo 105 recoge otra vez la posibilidad de que el delegado de Trabajo pueda suspender el ejercicio de las funciones de un Jurado Mixto en aquellos acuerdos que, además de no ser de su competencia, «alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora». El texto tiene 112 artículos y ocho disposiciones adicionales y transitorias, quedando delimitado el campo de actuación a los que denomina «Jurados Mixtos del trabajo industrial y rural» (recordemos que en su grupo 8.º se encuentra la industria del papel y de su transformación), en tanto que los «Jurados Mixtos de la Producción y de la Industria agrícola» continuarán rigiéndose por los preceptos correspondientes a los artículos 89 al 94 de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, del que han pasado a depender.

Tiene interés, por su esquema organizativo, la Orden de 9 de septiembre de 1935, que dispone, provincia por provincia, los Jurados Mixtos que quedan constituidos, siendo los siguientes: Alicante, agrupación primera, con fabricación de papel y cartón y de cajas de cartón y bolsas de papel; Alcoy, agrupación única, con fabricación de papel y cartón; Córdoba, agrupación segunda, con fabricación de papel y tejidos; Madrid, agrupación

séptima, con producción y manufactura de papel y cartón y fabricación de cajas de cartón; Valencia, agrupación primera, con producción y manufactura de papel; Valladolid, agrupación segunda, con productos y manufacturas de papel, cartón, cartulina, caucho y similares; Zaragoza, agrupación segunda, con fábricas y manufacturas de papel; Guipúzcoa, agrupación única, con industrias de fabricación de papel y sus derivados. Estimamos que en algunas otras provincias, aparte de las de Cataluña que ahora comentaremos, el sector papelero se integraría, ante su pequeña importancia relativa, en la referencia al Jurado Mixto de Industria Química, puesto que lo que se buscaba era cercanía al lugar de trabajo. La entrada en vigor de la nueva organización sería a partir del 15 de octubre de 1935. Por su parte, el artículo 2.º de esta Orden establece que «por el consejero de Trabajo de la Generalidad de Cataluña se proceda a la reorganización de Jurados Mixtos en aquella región, quedando reducidas a dieciocho las agrupaciones hoy existentes en la misma».

Antes señalábamos que la suspensión de los Tribunales Industriales de la Ley de 16 de julio de 1935 se realizaba por Decreto de unos días más tarde, concretamente del 26 de julio de 1935, en tanto que no se procediera a la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados Mixtos, lo que, al no haberse realizado meses después, da lugar a otro Decreto del Ministerio de Trabajo, esta vez de 30 de diciembre de 1935, que prácticamente dice lo mismo, sin citar, y ello es lo curioso, al citado Decreto de 26 de julio.

La renovación, en todo caso, es lenta, como prueba que el Ministerio de Trabajo, con un Decreto de 22 de enero de 1936 (aparte de restablecer el funcionamiento de los plenos de los Jurados Mixtos), fija plazo de dos meses para que dé comienzo esa renovación, durante el cual habrán de inscribirse en el Censo Electoral Social cuantas asociaciones, patronales u obreras, aún no lo hayan realizado, tanto para intervenir en la expresa renovación como para elegir los dos vocales patronales y dos obreros del Tribunal Central de Trabajo. Pero, por razones difíciles de considerar por el simple estudio de los textos legales, una Orden de 24 de febrero de 1936 (la explicación se deriva del triunfo parlamentario del Frente Popular en las elecciones de febrero de ese año) deja sin efecto cuantas designaciones de vocales de Jurados Mixtos hayan tenido lugar como consecuencia de convocatorias realizadas según el vigente Censo Electoral Social, debiendo continuar en el ejercicio de los correspondientes cargos quienes con anterioridad a los nombramientos anulados vinieran desempeñándolos.

Así, como en España todo es pendular, la Ley de 30 de mayo de 1936 deroga la Ley de Bases de 16 de julio de 1935 y las disposiciones legales

dictadas para su cumplimiento, restableciendo en su vigor la de 27 de noviembre de 1931 en todo cuanto se refiere a los Jurados Mixtos de Trabajo, anulando incluso todas las tramitaciones de demandas o reclamaciones en las que no hubiera recaído fallo, poniéndolas al estado de citación para juicio y cesando en los cargos de presidente de Jurado Mixto, al amparo de la aludida Ley ahora derogada, a los funcionarios pertenecientes a las carreras judicial y fiscal (14).

Continuando en la línea anterior, y más todavía con la citada Orden de 24 de febrero de 1936, la Orden de 11 de junio de 1936 restablece la organización de las agrupaciones y Jurados Mixtos de Trabajo existentes con anterioridad a la Orden de 9 de septiembre de 1936 con la jurisdicción y representaciones que entonces tenían, quedando sin efecto esta última Orden citada.

Por último, antes de empezar nuestra guerra, la Orden de 1 de julio de 1936 declara restablecidos, en la forma en que venían funcionando, todos los Tribunales Industriales existentes en fecha anterior a la Ley de 16 de julio de 1935, considerando reintegrados a sus presidencias los funcionarios que las desempeñaban en el momento de la supresión y que han seguido sirviéndolas sin interrupción con carácter interino, en virtud del Decreto de 30 de diciembre de 1935.

Surge la guerra, y en la colección de *Gaceta de Madrid* no hemos encontrado disposiciones de carácter general sobre Jurados Mixtos, en tanto que en zona nacional cabe citar una Orden de 30 de septiembre de 1936, dictada por la Junta de Defensa Nacional, declarando vigentes las normas

(14) Al objeto de suprimir las disposiciones concordantes del Gobierno de la CEDA, un Decreto de 5 de junio de 1936 considera que es indispensable para el completo restablecimiento de la Ley de 27 de noviembre de 1931 «derogar también otras disposiciones emanadas del Gobierno en el transcurso de los años 1934 y 1935, por las cuales se desvirtuaron determinados preceptos de la Ley de 1931 y disposiciones complementarias de los años 1932 y 1933; las disposiciones derogadas que concretamente se señalan son: Decreto de 1 de noviembre de 1934 y Orden de 25 de julio de 1935, respecto a rescisión de los contratos de trabajadores con motivo de huelgas; Decreto de 20 de noviembre de 1934 y Orden de 12 de enero de 1935, dictando reglas para el despido y readmisión de empleados y obreros; Decreto de 21 de marzo de 1935 y Orden del 26 del mismo mes y año, sobre requisitos de las demandas ante los Jurados Mixtos de Trabajo; Decretos de 10 de enero de 1934, 24 de mayo de 1935 y Orden de 22 de julio de 1935, sobre incompatibilidades para ejercer los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios de los Jurados Mixtos; Decreto de 29 de agosto de 1935, que aprobó el texto refundido de la legislación de Jurados Mixtos en cumplimiento de la Ley de 16 de julio de 1935, y Decreto de 1 de noviembre de 1935, que aprobó el Reglamento de procedimiento de los Jurados Mixtos de conformidad con el texto refundido de 29 de agosto de 1935.

generales y transitorias, ordenadas por el Ministerio de Agricultura (no son, por tanto, Jurados Mixtos industriales) en 28 de agosto y 29 de octubre de 1935, para contratación de uva y de residuos de la vinificación durante la pasada campaña.

Como este vacío legal tampoco puede mantenerse para algunas actividades agrícolas de las que depende el abastecimiento de productos esenciales, como es el azúcar, diversas Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, han de suplir la normativa, aun cuando sea, como en este caso, prorrogando, con pequeñas modificaciones, la legalidad anterior. Así, la Orden de 13 de enero de 1937 indica que la «necesidad de organizar la próxima campaña agro-fabril de la producción azucarera, reclama la constitución y convocatoria de una Comisión Mixta Arbitral, que en relación con la Ley de 23 de noviembre de 1935 (establece que determinará anualmente cantidad, precio y condiciones de compra de la remolacha) desempeñe el importantísimo cometido que tenía encomendado el organismo oficial de igual denominación anteriormente constituido y que, por la situación personal, ausencia o desaparición de algunos de sus componentes, no es posible reunir». Las resoluciones de esta Comisión Mixta Arbitral se publican en una detallada Orden de 29 de enero de 1937 (como puede comprobarse se trabajó muy de prisa), completándose —en lo que se refiere a cultivos deficitarios de la provincia de Granada— por la Orden de 6 de noviembre de 1937, donde es comentable que frente a las disposiciones precedentes, que tan sólo hablan de «Comisión Mixta Arbitral», aquí vuelvan a denominarse «Jurados Mixtos Remolacheros-Azucareros».

Por fin —seguimos en zona nacional—, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuyo titular era Pedro González Bueno, publica un Decreto de 13 de mayo de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de junio de 1938) en cuya exposición de motivos, al referirse a la jurisdicción de trabajo, señala que «las deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical». En consecuencia, el artículo 1.º suprime los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales, atribuyendo la competencia de unos y otros a las Magistraturas de Trabajo, que crea ese mismo Decreto, concediéndose un plazo de quince días, en la disposición transitoria, para que los citados Jurados Mixtos y Tribunales Industriales hagan entrega de su archivo y documentación a los magistrados de Trabajo o jueces de Primera Instancia, en su caso (o sea, cuando en esa demarcación territorial no se designe magistrado de Trabajo), y a los delegados de Trabajo en lo que pase a su competencia.

En el período intermedio que comprende el comienzo de las hostilidades en la zona nacional, o según ésta se va ampliando, y este Decreto de 13 de mayo de 1938, se crearon diversos tribunales y comisiones que, por disposición de las autoridades, se constituyeron para suplir las funciones de los Jurados Mixtos que ahora quedan suprimidas, conforme lo establecido en el artículo 9.º del aludido Decreto.

Un trabajo interesante de investigación hubiera supuesto el examen de los archivos y actas, tanto de Comités Paritarios como de Jurados Mixtos de Trabajo, referentes a fabricación de papel y de sus transformados, pues ignoramos si el número de asuntos fue importante, tanto en cifras absolutas como relativas, en comparación con otros sectores que siempre han sido más litigiosos.

En este momento es difícil prevenir el porvenir; cada uno de estos organismos —Comités, Jurados y Magistratura— realizó una eficaz labor en relación con las circunstancias socioeconómicas imperantes en cada época, aunque evidentemente el máximo nivel de técnica jurídica —en que el Derecho laboral se llega a considerar como una disciplina de parecido parangón a otras más tradicionales—, así como de rapidez, defensa objetiva y apoliticismo, se logra con la Magistratura y el amplio marco jurisprudencial en que se desarrolla en las últimas décadas.

JOSÉ LUIS ASENJO MARTÍNEZ

APENDICE

Disposiciones legales citadas en el texto

- Decreto de 24 de julio de 1873.
- Ley de 22 de julio de 1912.
- Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926.
- Real Orden de 28 de enero de 1927.
- Real Orden de 24 de febrero de 1927.
- Real Orden de 29 de marzo de 1927.
- Real Orden de 7 de noviembre de 1927.
- Real Orden de 6 de diciembre de 1927.
- Real Orden de 5 de junio de 1929.
- Orden de 24 de enero de 1931.
- Decreto de 29 de abril de 1931.
- Decreto de 30 de abril de 1931.
- Decreto de 7 de mayo de 1931.
- Decreto de 25 de mayo de 1931.

- Orden de 22 de junio de 1931.
- Orden de 20 de agosto de 1931.
- Orden de 25 de agosto de 1931.
- Ley de 9 de septiembre de 1931.
- Orden de 14 de septiembre de 1931.
- Orden de 15 de septiembre de 1931.
- Decreto de 19 de septiembre de 1931.
- Orden de 19 de septiembre de 1931.
- Orden de 22 de septiembre de 1931.
- Orden de 14 de octubre de 1931.
- Orden de 26 de octubre de 1931.
- Orden de 9 de noviembre de 1931.
- Orden de 14 de noviembre de 1931.
- Orden de 19 de noviembre de 1931.
- Ley de 27 de noviembre de 1931.
- Orden de 18 de diciembre de 1931.
- Orden de 15 de enero de 1932.
- Decreto de 21 de enero de 1932.
- Orden de 26 de enero de 1932.
- Orden de 20 de febrero de 1932.
- Orden de 22 de febrero de 1932.
- Orden de 18 de marzo de 1932.
- Orden de 30 de marzo de 1932.
- Ley de 8 de abril de 1932.
- Orden de 20 de septiembre de 1933.
- Orden de 27 de septiembre de 1933.
- Orden de 1 de noviembre de 1934.
- Decreto de 13 de diciembre de 1934.
- Orden de 10 de julio de 1935.
- Decreto de 10 de julio de 1935.
- Ley de 16 de julio de 1935.
- Decreto de 26 de julio de 1935.
- Orden de 28 de agosto de 1935.
- Decreto de 29 de agosto de 1935.
- Orden de 9 de septiembre de 1935.
- Orden de 29 de octubre de 1935.
- Decreto de 30 de diciembre de 1935.
- Decreto de 22 de enero de 1936.
- Orden de 24 de febrero de 1936.
- Ley de 30 de mayo de 1936.
- Decreto de 5 de junio de 1936.
- Orden de 11 de junio de 1936.
- Orden de 1 de julio de 1936.
- Orden de 30 de septiembre de 1936.
- Orden de 13 de enero de 1937.
- Orden de 29 de enero de 1937.
- Orden de 6 de noviembre de 1937.
- Decreto de 13 de mayo de 1938.